

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho

EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN EL ASPECTO DE CONOCER SUS
ANTECEDENTES BIOLÓGICOS ANTE MÉTODOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA
QUE IMPLICAN UN TERCERO DONADOR CON EL CUAL COMPARTE UN
VÍNCULO BIOLÓGICO

Tesis para obtener el grado de
Licenciado en Derecho
Bajo el asesoramiento del
Lic. Javier Ponce de León
Martínez

Aurora Alejandra Contreras
Salguero
Matrícula 1544

Santa Catarina, Nuevo León, Abril de 2020.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. DELIMITACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO	4
A. Reproducción asistida	4
B. Concepto de familia	7
C. La filiación	8
D. Derecho a la identidad y sus vertientes	10
II. PROBLEMAS Y BENEFICIOS PARA EL MENOR AL CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO	12
A. Factores de salud	13
B. Formación de la personalidad del menor	14
C. ¿Cuándo puede exigir el menor el derecho a conocer su origen biológico?	15
D. Derecho a la vida privada familiar	16
E. ¿Hasta donde llega la obligación de los terceros donadores, bancos de esperma u óvulos a guardar confidencialidad?	24
III. LA REGULACIÓN EN MÉXICO	30
A. El caso de la adopción y maternidad subrogada	31
B. La regulación del Código Civil para el Distrito Federal sobre la reproducción asistida	37
C. ¿Qué ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema?	41
D. ¿Qué dice la Convención sobre los Derechos del Niño	45
E. Los problemas que ocasiona la incertidumbre sobre su origen	46
F. Propuesta de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León	50
BIBLIOGRAFÍA	56

Introducción

En esta tesis se hablará del derecho del menor a conocer su origen biológico, cuando es nacido de la voluntad procreacional de una pareja sobre el derecho a generar una descendencia y en ejercicio de este derecho deciden la implementación de los métodos de reproducción asistida como inseminación artificial o fecundación in vitro donde un tercero donador interviene al donar las células germinales.

El problema jurídico principal al que tratamos de dar solución, es determinar si el menor que nace bajo los métodos de reproducción asistida en los que interviene un tercero donador tiene derecho a conocer su origen biológico y el método por el cual nació.

Los problemas secundarios que debemos resolver son cómo se contrapone el derecho a la vida privada familiar del cual gozan los padres al momento de tomar decisiones sobre sus hijos, con el derecho del menor a conocer su origen biológico; el segundo problema secundario está relacionado con la contraposición del derecho que tiene el tercero donador, los bancos de esperma u óvulos a guardar confidencialidad sobre la donación frente al derecho del menor a conocer su origen biológico; estos se vinculan con el principal ya que si no se resuelven los problemas secundarios no podremos llegar a una respuesta del problema principal.

Esta es una situación singular que, prevista por la legislación no ha sido suficientemente tratadas o presenta aspectos confusos, contradictorios y oscuros, pues si bien el derecho de identidad del menor y el derecho de los padres a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número de hijos y espaciamiento entre estos está previsto en la Constitución, además el derecho a la confidencialidad en la donación

también está previsto en la legislación, lo cierto es, que en algún punto, estos derechos pueden llegar a contraponerse trastocando alguno de estos al ejercer otro. No hay ninguna regulación adecuada sobre las prácticas de reproducción asistida lo cual genera confusión en cuanto a los derechos que nacen o se violan al implementar estas prácticas.

El beneficio que obtendría la ciencia jurídica y en general la sociedad al resolver este problema, es que se protegería de manera amplia los derechos del menor a conocer su origen biológico, que pueden llegar a ser vulnerados por la falta de regulación y especificación sobre el tema, regulando derechos u obligaciones a cargo de los padres que decidieron someterse a los métodos de reproducción asistida; también se especificaría, sobre el tercero donador de las células germinales, el parentesco que se deriva después de la implementación del mencionado método. Esta investigación servirá como guía para que las partes involucradas conozcan sobre su derechos u obligaciones y resolver los posibles conflictos entre los involucrados.

Lo que se pretende con la investigación realizada, es evidenciar la falta de regulación sobre este tema y lo importante que resulta para garantizar los derechos de los menores en una situación de vulnerabilidad; por lo anterior, se pretende proponer una reforma a varios artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León para agregar disposiciones que reconozcan la implementación de métodos de reproducción asistida y garanticen los derechos del menor.

En el primer capítulo se hablará de los supuestos jurídicos en los cuales se va a situar la problemática, para determinar en qué caso es que aplica nuestra investigación; en el segundo capítulo, relativo a los problemas y beneficios del menor a conocer su origen biológico, será el de mayor importancia ya que se analizará la contraposición de derechos

sobre el menor a conocer su origen en contra del derecho de los padres a una vida privada familiar y el de los terceros involucrados donadores y bancos de esperma u óvulos a guardar confidencialidad; en el tercero, se explicará qué legislación hay sobre el tema, se estudiará el caso de la adopción y maternidad subrogada para ver la similitud de supuestos. En este último capítulo, se propondrá la reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Capítulo I

DELIMITACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO

El problema principal que se resolverá en esta tesis requiere una especificación. El objetivo de este capítulo es delimitar en qué supuestos se debe caer para que se pueda aplicar esta tesis y qué derechos son los que se contraponen.

“La concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el Derecho”¹; y que son regulados por el mismo. Llevan al derecho a crear diversas instituciones jurídicas como la filiación. Por esta razón es esencial analizar y comprender la legislación que nos regula. Preguntarnos verdaderamente si lo que nos regula es lo correcto o hay mejores maneras en las cuales se pueden regular varias situaciones. Es importante analizar si la legislación protege efectivamente el derecho superior del menor.

A. Reproducción asistida

El método de reproducción asistida es una práctica muy común en parejas que no pueden concebir por sí mismos. La RAE lo define como “conjunto de técnicas médicas que favorecen la fecundación en caso de impedimentos fisiológicos del varón o de la mujer”².

¹ Chávez Asencio, Manuel F. **La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales**. 5ª ed. México, Porrúa, 1987/ 2004, pp. 1-2. Disponible en línea: Autor <<https://www.porrua.mx/libro/GEN:366020/familia-en-el-derecho-relaciones-juridicas-paterno-filiales/manuel-f-chavez-asencio/9789700748214>> (Consulta: 9 de Sept., 2019).

² Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=reproducci%C3%B3n>> (Consulta: 9 de Sept., 2019).

El Código Civil para el Estado de Tabasco nos brinda una definición más precisa sobre lo que es la reproducción asistida en su artículo 300 bis:

“Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.”

Es importante este método, ya que se les da a las personas que no pueden tener hijos una posibilidad de formar una familia. El método de reproducción asistida ha llegado a ser considerado como un derecho que forma parte del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo cuarto menciona lo siguiente *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

Este artículo dice expresamente lo que se debe llevar a cabo antes de la implementación de la reproducción asistida. Es una decisión libre ya que voluntariamente se acude a un doctor, es una decisión responsable porque la persona con antelación al procedimiento considera la responsabilidad que conlleva tener un hijo y es informada debido a que, debe acudir a un doctor para realizar este método; por lo que, la persona interesada en participar en esto ya conoce que derivado de ese método como resultado obtendrá un hijo.

Este citado artículo consagra el derecho a la reproducción asistida; este derecho es constitucionalmente protegido, pero además es reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ en su artículo dieciséis con el siguiente texto:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”

³ **Declaración Universal de Derechos Humanos.** ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en CD-ROM: Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Instrumentos Internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos**, México, Autor, 1999.

Así se protege el derecho a fundar una familia, la decisión de tener hijos mediante el empleo de técnicas de reproducción asistida pertenece a la vida privada, la Primera Sala⁴ ha interpretado que la forma como se constituye esa decisión es parte de la autonomía de la voluntad de una persona.

Ahora, se especificará que tipo de reproducción asistida es la que atiende a la problemática de esta tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho. Hay distintos tipos de reproducción asistida, el objetivo es especificar en qué casos nos vamos a centrar para la solución del problema planteado; esto es, se debe atender a los casos en que intervenga un tercero ajeno a la pareja, de acuerdo a lo siguiente:

Inseminación artificial

“Técnica de reproducción asistida en la que se introduce el esperma en la vagina de la mujer por medios mecánicos”⁵

Fecundación in vitro

“Técnica de reproducción asistida en la que se trata de conseguir que un espermatozoide fecunde el óvulo fuera del cuerpo de la mujer, en un laboratorio; una vez logrado el o los embriones, el médico o técnico los transfiere directamente al útero para tratar de obtener un embarazo.”

Estos son los métodos de reproducción asistida que nos interesan para determinar si el menor tiene derecho de conocer su origen biológico, en estos métodos un tercero puede fungir como donador.

La problemática atiende en mayor medida a casos en los que una pareja de hombre y mujer que no pueden concebir, deciden acudir a los métodos de reproducción asistida para que un tercero intervenga; en esta situación el menor no tendría indicios para sospechar que su padre no está relacionado biológicamente con él, por lo que, se complica para el menor su

⁴ DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXVI/2018 (SJF: 10ª época, T II, Junio, 2018). Disponible en línea: SCJN <<https://bit.ly/3eQveVd>> Registro 2017232. (Consulta: 25 de Sept., 2019).

⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dej.rae.es/lema/inseminaci%C3%B3n-artificial>>. (Consulta: Septiembre 25, 2019).

posibilidad de conocer su origen y también conocer que fue concebido mediante métodos de reproducción asistida.

En una pareja homoparental el menor puede inferir muy fácilmente que él fue producto de la implementación de estos métodos, sin embargo, aunque sepa que se implementó este método para concebirlo, lo que se busca proteger es que el menor tenga derecho a conocer su origen biológico. En este caso también se aplica la tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho, sin embargo, solamente en el sentido de su derecho a conocer su origen biológico.

B. Concepto de familia

La familia es un pilar muy importante en nuestra sociedad y sirve como base para la sociedad. La familia es una institución que se protege por el derecho y a quienes la conforman. Es un fenómeno de la naturaleza humana, ya que, provoca que las personas para satisfacer sus necesidades se unan⁶.

Cada vez se va ampliando más el concepto de familia permitiendo la inclusión de diversos tipos, tradicionalmente únicamente se reconocía a la familia como padre, madre e hijo(s); sin embargo ahora se define de tal modo que no se limite.

La familia en sentido estricto o familia nuclear *“es la que se integra por la pareja unida o no en matrimonio y sus hijos consanguíneos o adoptivos”*⁷, sin embargo, esta

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Violencia Familiar*”. Nov., 2010, disponible en línea: **Sistema Bibliotecario de la SCJN**. <t.ly/agZH> (Consulta: Septiembre 28, 2019).

⁷ Loc. Cit.

definición no debe interpretarse en sentido que excluye a parejas del mismo sexo⁸ u otro tipo de familias como la familia monoparental, familia de adoptantes, guardadores o tutores ni a las de concubinato. Se debe esclarecer que también puede formar parte de la familia la pareja que haya reconocido como suyo al hijo concebido por su pareja mediante la implementación de los métodos de reproducción asistida sin importar que no haya relación biológica entre él y el hijo.

El concepto de familia debe ser flexible debido a que con el tiempo su estructura va cambiando o actualizando. En este caso se debe entender que el padre biológico que simplemente fungió como donador de esperma o de óvulo no tiene una relación de familia con el menor, sino que su familia es la pareja que voluntariamente decidió implementar estos métodos para concebir al menor.

C. La filiación

La filiación es un vínculo que une a las personas ubicandolas en un mismo núcleo. El concepto reconocido en el Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente, sin embargo, no hay un concepto universal de la filiación:

“Relación existente entre dos personas; una de las cuales generalmente desciende sobre la otra; es una relación que existe entre padre, madre e hijos; y se establece por los lazos de sangre o voluntad declarada, entre el hijo o hija y la madre y entre el hijo o hija y el padre, considerándose como la fuente principal de la familia”⁹.

⁸ **FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).** Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno. Clave P. XXIII/2011 (SJF: 9ª época, T XXXIV, Ago., 2011). Disponible en línea: SCJN <t.ly/UnGx> Registro 161309. (Consulta: 5 de Oct., 2019).

⁹ Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Vocabulario Controlado y Estructurado.** Disponible en línea: Autor<https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf> (Consulta: 6 de Oct., 2019).

La diferencia entre el concepto de familia y filiación es que en la filiación debe existir necesariamente un vínculo jurídico, un acto jurídico o hecho jurídico que vincule al hijo con el padre. Además, que el derecho prevé los supuestos en los que se reconoce la filiación.

En nuestro caso, sin atender a los supuestos previstos por el Código Civil ya que no prevén el supuesto específico de la relación de filiación de un menor nacido bajo estos métodos con el cónyuge varón que no intervino con el material biológico, nos interesa atender a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal ha interpretado que un factor determinante para la filiación es la voluntad procreacional en los casos de inseminación artificial, menciona que el concepto debe entenderse como el siguiente:

“El hijo producto de una inseminación de ese tipo no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón; siendo éste el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad”¹⁰

Debemos entender que este criterio debe aplicar por analogía a los casos de fecundación in vitro. El consentimiento de la pareja es el elemento fundamental para establecer el vínculo filial del menor nacido mediante los métodos de reproducción asistida ya previstos anteriormente.

¹⁰ **VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.** Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXVIII/2018 (SJF: 10ª época, T II, Junio, 2018). Disponible en línea: SCJN <t.ly/3u8K> Registro 2017285. (Consulta: 21 de Nov., 2019).

D. Derecho a la identidad y sus vertientes

El derecho a la identidad es un derecho amplio, que tiene muchas vertientes protegido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone lo siguiente: *“Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

Este derecho¹¹ incluye el derecho a solicitar y recibir información sobre su nombre, nacionalidad, filiación y origen, de estos se pueden derivar otros como el de alimentación, educación, salud, y sano esparcimiento. El derecho de identidad se adapta a las circunstancias del caso, ya que puede converger con otros derechos por ejemplo el interés superior del menor.

Por lo anterior es clave determinar que el derecho al cual se refiere el problema jurídico es el derecho de identidad del menor en relación con solicitar y recibir información sobre su origen biológico.

El indagar sobre la paternidad no significa un desplazamiento filiatorio esto es así debido a que la relación de filiación no es consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica¹². En este caso tampoco supone que al conocer el menor su origen biológico, su filiación cambiará.

¹¹ **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.** Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXV/2018 (SJF: 10ª época, T II, Junio, 2018). Disponible en línea: SCJN <t.ly/IJ9y> Registro 2017231. (Consulta: 6 de Oct., 2019).

¹² **DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL**

El derecho de identidad en su vertiente de conocer su origen biológico, es de gran trascendencia por las implicaciones negativas que puede llegar a causar al menor en su estabilidad.

No debe entenderse que la identidad sólo atiende a lo biológico, sino que también en gran medida debe observarse la injerencia en su realidad social¹³.

La formación de la personalidad del menor se construye en sus primeros años de vida, en los cuales los padres los forman con valores y principios; se debe reconocer que los vínculos que se establecen son fundamentales en la formación de la identidad del menor.

Esto no implica que se debe sobreponer la realidad social del menor en cuanto quien es su padre al derecho de conocer su origen biológico, simplemente son derechos en el mismo nivel, y no debe sobreponerse uno por el otro.

Esto quiere decir que no porque se esté cubriendo el derecho de identidad del menor en cuanto a su realidad social con sus padres, no pueda exigir su derecho de identidad para conocer su origen biológico.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA). Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXIX/2018 (*SJF: 10ª época, T II, Jun., 2018*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/OFVB> Registro 2017162. (Consulta: 6 de Oct., 2019).

¹³ **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL**. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXIII/2017 (*SJF: 10ª época, T I, Jun., 2017*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/xCTM> Registro 2014646. (Consulta: 6 de Oct., 2019).

Capítulo II

PROBLEMAS Y BENEFICIOS PARA EL MENOR AL CONOCER SU ORIGEN

BIOLÓGICO

En este capítulo se explicarán que problemas y qué beneficios podrían presentarse para el menor al descubrir su origen biológico; se debe entender que el supuesto es, que el menor haya nacido por medio de los métodos de reproducción asistida a causa de la imposibilidad de alguno de sus padres de concebir, situación en la cual, interviene un tercero para donar material genético con el fin de que esa pareja tenga un bebé, cuando el tercero no tiene relación con el menor de edad, sólo una relación biológica.

De igual forma se establecerá si hay una contraposición de derechos, primero el de los padres a una vida familiar privada contra el derecho del menor a conocer su origen biológico y que fue nacido bajo esos métodos de reproducción asistida y luego entre el derecho del tercero donador a la confidencialidad en contra del derecho del menor a conocer quién es su padre biológico

El objetivo de este capítulo, es demostrar que el menor está en un estado de vulnerabilidad cuando no se respeta su derecho de identidad en relación con solicitar y recibir información sobre su origen biológico; se determinará qué derecho debe prevalecer: el del menor a conocer su origen o el de los padres o tercero.

A. Factores de salud

Hay un factor muy importante, a considerar porque sería un problema para el menor el no conocer su origen biológico y es que el no saber su origen biológico puede generar desconocimiento de información importante; lo que podría afectar la salud del menor de manera que se desconozcan las enfermedades hereditarias que pudiera llegar a tener el menor; mientras que conocer quién es su padre biológico ayudaría a prevenir y tratar esas enfermedades.

Esto es vital para el menor ya que afectaría directamente en su vida diaria, sus hábitos alimenticios, sus cuidados, su actividad física, etc.

Es perjudicial para la salud física y mental de los individuos, el desconocer su origen biológico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Primera Sala, ya ha establecido su importancia en Tesis Aislada y dice lo siguiente: *“El desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental.”*¹⁴

El conocimiento del origen biológico de la persona tiene trascendencia psicológica y jurídica para el individuo, por lo tanto forma parte del derecho a la identidad y el derecho a su salud mental.

Conocer la identidad de sus ascendientes influye de manera significativa para el menor, para especificar, tiene derecho a conocer sobre “el hecho biológico”. Los Tribunales

¹⁴ **DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. XLIV/2012 (SJF: 10ª época, T 1, Mar., 2012). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000341&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2000341. (Consulta: 11 de Oct., 2019).

Colegiados de Circuito¹⁵ lo han definido como: *“El reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona.”*

El menor tiene derecho a saber inobjetablemente quiénes son sus padres, sin necesidad de que haya una relación afectuosa con esta persona, es un derecho inherente a él mismo que no debería ocultarse.

El no saber su origen afecta su seguridad, estabilidad emocional y psicológica, ya que podría sentirse fuera de lugar en su propia familia sin saber que un tercero distinto de su familia es su padre biológico.

B. Formación de la personalidad del menor

El conocimiento del origen biológico complementa la identidad personal, por eso, se puede decir que el tener conocimiento del origen biológico es fundamental para los menores de edad en su crecimiento y formación. El conocimiento del origen biológico tiene trascendencia psicológica porque afecta al sano desarrollo del menor en cuanto a su personalidad según lo siguiente.

Ya se mencionó antes que la formación de la personalidad del menor se construye en sus primeros años de vida cuando se le inculcan valores y principios, por lo que *“conocer las*

¹⁵ ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD. Tesis Aislada. Amparo directo. TCC. Clave I.3o.C.120 C (SJF: 10ª época, T 1, Sept., 2013). Disponible en línea: SCJN <t.ly/50be> Registro 2004367. (Consulta: 11 de Oct., 2019)

circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad”¹⁶.

Por esto es, que considero muy importante el que los menores tengan derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, de otra manera podría afectar el desarrollo de la personalidad del menor; no se niega que puede haber circunstancias excepcionales, por las cuales debe valorarse el interés superior del menor, en cuanto a, si es más perjudicial que beneficioso para el menor saber sobre su origen, en este tipo de casos en el que debe considerarse lo menos perjudicial para el menor.

C. ¿Cuándo puede exigir el menor el derecho a conocer su origen biológico?

El menor de edad desde que nace no tiene ninguna relación con el tercero quien donó el material genético, pero no se genera una relación afectuosa-filiatoria, simplemente una relación biológica. La pareja quienes reconocieron al menor como su hijo frente al Estado por voluntad propia son quienes criaron al menor y quienes tienen la relación de filiación.

El cuestionamiento que se plantea, consiste en determinar cuándo es conveniente decirle al menor varias cuestiones, entre ellas, que nació gracias a los métodos de reproducción asistida, que no tiene un parentesco biológico con alguno de sus padres y que tiene relación biológica con la persona que donó el material genético.

¹⁶ DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. XLV/2012 (SJF: 10ª época, T 1, Marzo., 2012). Disponible en línea: SCJN <t.ly/vIM1> Registro 2000340. (Consulta: 22 de Oct., 2019).

Al efecto, el artículo 19 de la Ley General de Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes menciona lo siguiente:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:..

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez”

Por lo que vemos, este artículo protege el derecho de identidad del menor a conocer su origen desde su nacimiento, además establece como complementación que se debe atender al interés superior de la niñez.

En principio el menor desde su nacimiento tiene el derecho a conocer su origen y su filiación, pero por notorias razones el menor no tiene la capacidad para procesar esta información, debido a esta situación es que considero que los padres son responsables de hacerle saber a una edad adecuada que nació gracias a los métodos de reproducción asistida, que no tiene un parentesco biológico con alguno de sus padres y que tiene relación biológica con la persona que donó el material genético, sin embargo, en el próximo capítulo veremos qué tan obligados están los padres a proveer esta información al menor y posteriormente cómo se contraviene el derecho a la confidencialidad del donador que otorgó el material genético.

D. Derecho a la vida privada familiar

En este sub capítulo se establecerán los derechos u obligaciones que tienen los padres del menor nacido mediante estos métodos de reproducción asistida, en cuanto a decirle que nació gracias a los métodos de reproducción asistida, que no tiene un parentesco biológico

con alguno de sus padres y que tiene relación biológica con la persona que donó el material genético.

El objetivo de este sub capítulo, es estudiar el alcance del derecho de los padres a una vida familiar privada, sí dentro de este derecho, entra la toma de decisión sobre decirle a su hijo las cuestiones anteriores y determinar si el derecho a la vida familiar privada de los padres contraviene en este supuesto, el derecho humano del menor a conocer su origen biológico.

Es muy probable que en este caso el derecho del menor referente a conocer su origen biológico pueda contravenir el derecho de los padres a una vida privada familiar. Precisamente por esto es que es de vital importancia para esta investigación jurídica el establecer una ponderación entre estos derechos.

Entendemos, que el derecho a la vida privada familiar es algo que debe protegerse para evitar que el Estado intervenga en la vida privada familiar de los gobernados, es importante para esto tener libertad sobre cierto tipo de decisiones que solo le interesan a ellos mismos, caso donde el Estado no debe intervenir.

La familia cuenta con el derecho a la vida privada familiar, lo que significa que el Estado no debe regular en ciertos casos la toma de decisiones de los padres sobre su vida privada familiar ya que estaría violando esta garantía si llegara a hacerlo, para aclarar este concepto está la siguiente tesis.

La tesis aislada expedida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN

INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR”¹⁷.

Explica cómo la sociedad goza del derecho a la vida privada familiar en virtud de lo que menciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos de América referente al primer párrafo *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Así como el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ en su primer párrafo *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. Estos artículos expresan la protección de la familia.

El respeto a la vida privada se protege y reconoce como derecho humano mediante el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹ que dice lo siguiente: *“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.”*

Sin embargo, no es el único medio por el cual se protege ya que el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el respeto que se debe guardar a la familia, y que solo mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es que se puede ser molestado.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

¹⁷ DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. II/2019 (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2019). Disponible en línea: SCJN <t.ly/KqiD> Registro 2019240. (Consulta: 10 de Feb., 2020).

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica, Nov., 22, 1969. Disponible en línea: Orden Jurídico <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>> México, Autor, 1981.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. Ob. Cit.

procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Es muy probable, que en este caso el derecho del menor referente a conocer su origen biológico pueda contravenir el derecho de los padres a una vida privada familiar por las disposiciones que expuestas anteriormente.

Es definitivo, que los padres gozan del derecho humano a la vida privada familiar, por lo que es fundamental establecer si este derecho también influye sobre la decisión de decir al menor que nació gracias a los métodos de reproducción asistida, que no tiene un parentesco biológico con alguno de sus padres y que tiene relación biológica con la persona que donó el material genético.

Claramente hay que identificar, si los tres supuestos entran en la autonomía de los padres en la toma de decisiones, si no es así identificar cuál de los supuestos no entra y cuál sí; nos apoyaremos en la siguiente tesis para entender qué es lo que entra en el derecho de los padres en la toma de decisiones sobre sus hijos.

Para establecer qué decisiones son las que corresponden a los padres sobre la vida privada familiar, se atiende al texto de la tesis la cual expresa la siguiente Tesis Aislada de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD”²⁰.

“El derecho a la vida privada familiar comporta una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en las decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar; entre estas facultades está el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos, como las relativas a su cuidado, custodia y control. En este sentido, la protección de la familia frente a intrusiones del Estado descansa sobre el reconocimiento de que son los padres los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijos, lo cual se basa en la presunción de que los padres actúan siempre buscando el mejor interés de sus hijos, es decir, los padres son quienes tienen un mayor afecto por ellos; conocen mejor sus intereses y deseos, debido a su proximidad; y,

²⁰ **DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. III/2019 (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2019). Disponible en línea: SCJN <1.ly/0C21> Registro 2019241. (Consulta: 13 de Feb., 2020).

por tanto, generalmente pueden sopesar de mejor manera los intereses en conflicto y tomar la mejor decisión sobre sus hijos. Así, en la medida en la que se alineen con los intereses del menor, existe un amplio espectro de decisiones que los padres toman autónomamente respecto a sus hijos que se encuentra protegido prima facie por el derecho a la privacidad familiar.”

Podemos desentrañar, que las decisiones que le corresponden a los padres son las que corresponden únicamente a su núcleo familiar, entre ellas el derecho de los padres a decidir sobre todas las decisiones referentes al cuidado, custodia y control de sus hijos.

Con esta premisa, podríamos decir que los padres son los únicos que pueden decidir sobre decirle al menor que nació gracias a los métodos de reproducción asistida, que no tiene un parentesco biológico con alguno de sus padres y que tiene relación biológica con la persona que donó el material genético.

No obstante, esta tesis no atiende al caso concreto ni prevé el derecho humano del menor a conocer su origen biológico, por lo que es importante el cuestionar si para esta tesis si es absoluto el derecho de los padres sobre estas decisiones.

Del texto de la tesis aislada, parecería que el estado no podría interferir sobre la decisión de los padres sobre informar o no a su hijo que fue nacido mediante los métodos de reproducción asistida y sobre quién es su padre biológico, sin embargo, debe aclararse que la limitación que tiene el gobierno para intervenir, solamente, pero sin tomar en cuenta el derecho del menor a tener tal conocimiento, ni establecer ningún tipo de límites sobre el derecho de los padres.

Al inicio de este capítulo, explicamos cómo afecta de manera significativa al menor el no saber sobre su origen biológico en su salud, de manera que, se puede llegar a desconocer enfermedades hereditarias que le pudieran afectar en algún momento por los antecedentes del donador de espermatozoides u óvulo.

El desconocer el origen biológico, puede generar problemas personales y de desarrollo de la personalidad; el conocer su origen es un derecho que está protegido desde el ámbito del derecho a la identidad y como derecho a la salud mental.

Hay que resolver, si el derecho a la privacidad familiar o autonomía de decisiones de los padres para decidir sobre sus hijos tiene límites, saber cuales son y tenerlos en cuenta para establecer si los padres son los únicos que pueden decidir sobre informar al menor del método por el cual nació, su origen y que uno de sus padres no comparte un vínculo biológico con él. No hay mucha información sobre el tema por lo que hay que atender a lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA” nos ayudará a esclarecer este tema.

“Los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos –a qué escuela van acudir, en dónde deciden vivir, qué valores inculcar y qué religión enseñarles–, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas. En ese sentido, se presume que son los más aptos para decidir lo que resulte más favorable para las niñas y niños a su cargo. Sin embargo, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida. Así, el derecho de los padres a tomar esas decisiones sin interferencias, encuentra su límite en la salud y la vida del menor. En efecto, esta Primera Sala entiende que las decisiones de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor. En estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad del menor. Ello obedece a que los derechos parentales tienen fundamento precisamente en la protección que deben brindar los padres a sus niños. De manera similar, la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos.”²¹

²¹ **DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. IX/2019 (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2019). Disponible en línea: SCJN <tlj/WXty> Registro 2019242 (Consulta: 14 de Feb., 2020).

Del citado texto deriva que existen límites a los derechos a la privacidad familiar cuando se contraponen con los derechos de salud y vida de los niños.

La autonomía de decisiones de los padres es muy amplia según el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues ha considerado que los padres son los más aptos para decidir lo que es más conveniente para las niñas o niños a su cargo; pero debe considerar ampliamente el interés superior del menor cuando las decisiones que se van a tomar son trascendentales en el futuro o bienestar del menor, así como los que afecten su salud o vida.

El límite de la autonomía de decisión, se encuentra, cuando afecta estos supuestos y en estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar para impedir la afectación al menor. El derecho a la vida privada familiar en cuanto a la autonomía de decisiones en el caso que atiende nuestra problemática, es que esta toma de decisiones encuentra su límite cuando afecta el bienestar y salud del menor, por lo tanto, como se explicó en este capítulo anteriormente afecta a la salud del menor no conocer su origen, que fue nacido bajo los métodos de reproducción asistida. A pesar de lo anterior considero que en el supuesto de conocer a su padre biológico dependiendo del caso puede ser beneficioso para el menor, salvo los casos de excepción en los que exista algún riesgo para el infante; de ahí que los padres deberán estar facultados para ponderar decirle o no al menor.

El Estado, sí puede intervenir en la autonomía de decisiones de los padres para que el menor conozca que fue nacido bajo los métodos de reproducción asistida y que fue un donador quién aportó el material genético. El Estado puede disponer que los padres deben explicarlo de una forma que sea entendible para el menor. A diferencia de lo anterior en cuanto al tema de revelar la identidad personal de quien fue el donador, el estado puede dejar

esa decisión de los padres ya que ellos son los que han seguido el desarrollo y crecimiento del infante; ellos son quienes mejor saben cómo es su hijo, cómo reaccionaría y si en alguna forma le afectaría en su salud física, psíquica o mental.

Por lo anterior considero que los padres deberían estar obligados a informar a su hijo el método por el cual fue nacido y en su caso, que tiene una relación biológica con el que donó las células germinales, por qué el menor mientras crece va madurando y decidiendo por cuenta propia si es que quiere, necesita conocer o no a su padre biológico.

Esto acorde al citado artículo 19 ya mencionado anteriormente de la Ley General de Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes que dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer su filiación y su origen, siempre que sea acorde con el interés superior de la niñez.

En este subcapítulo se reconoce que los padres tienen derecho a una vida privada familiar, por lo que tienen autonomía para la toma de decisiones sobre sus hijos menores de edad, pero los menores gozan del derecho a conocer su filiación y origen.

De tal manera que como se contraponen estos derechos, considero, que el derecho que debe prevalecer es el del menor ya que puede afectar su estabilidad y salud si se mantiene en secreto; es decir, si se le oculta al menor esta información por alguna cuestión y se llega a enterar sobre su origen a una edad más avanzada podría ser un trauma para el menor; en cambio, si desde el inicio conoce la verdad sobre su origen no le será tan difícil aceptarlo.

Si bien es cierto, que en algunos casos puede que sea más beneficioso para el menor que no lo conozca, los padres deberán considerarlo de manera excepcional acudiendo a expertos que determinen esto, mas no por decisión unilateral de los padres, pues de hacerlo

así se violaría el derecho del menor. La razón por la cual considero que el derecho del menor a conocer su origen debe prevalecer es porque se trata de un derecho intrínseco que afecta su personalidad e identidad, además que se trata de un infante que forma parte de un grupo vulnerable.

E. ¿Hasta dónde llega la obligación de los terceros donadores, bancos de esperma u óvulos a guardar confidencialidad?

El objetivo de este sub capítulo es determinar, si el tercero donador tiene derecho a la confidencialidad para efecto de que no se revele que él, fue el sujeto que donó el material genético; además de establecer si los bancos de esperma u óvulos tienen un marco regulatorio en donde se les obligue a respetar este derecho.

Otro objetivo, es determinar si hay una contraposición de derechos entre el tercero donador y el derecho del menor a conocer su origen biológico en el sentido de saber la identidad del donador.

La Ley General de Salud establece lo siguiente, hay que establecer de estas fracciones las que nos son importantes:

Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:

I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

III. Componentes, a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;

VIII. Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

XI. Producto, a todo tejido o sustancia extruida, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel;

XIII. Tejido, agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones;

Mediante disposición del artículo 315 los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a “*I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células; II. Los trasplantes de órganos, tejidos y células; III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células*”; por lo que, las instituciones que se dediquen a esto requieren autorización de la Secretaría de Salud, de otra manera estarían actuando ilícitamente.

Por lo que, la donación de estas células o tejidos²², ya sea de espermatozoides o de óvulos, es permitida expresamente en la disposición del artículo 321 de la mencionada ley, la cual dice lo siguiente:

Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Esto nos hace entender, que la Ley General de Salud permite la donación de estos componentes, en tanto haya consentimiento tácito o expreso, incluso pueden usar sus células después de su muerte²³.

Es importante ver las siguientes disposiciones, ya que son de las únicas que hacen referencia a la donación. Primeramente el artículo 322 menciona lo siguiente en su primer y segundo párrafo:

“Artículo 322.- La donación expresa podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

²² Carbajal y Campuzano, Hilda Pérez. “Análisis de la regulación en materia de donación de órganos en la república mexicana”. Diciembre, 2017. Pg. 102. Disponible en línea: **Revistas Jurídicas UNAM**. <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/62440/54924>> (Consulta: 15 de Feb., 2020)

²³ Castañeda Rivas, María Leoba y otros. “Pater Familias”. Diciembre, 2014. Disponible en línea: **Revista de Derecho Familiar**. No. 3, Año 2 <http://derecho.posgrado.unam.mx/site_cpd/public/publis_cpd/familiar_2_3.pdf> (Consulta: 15 de Feb., 2020)

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.”

Por lo que, la donación expresa puede referirse a la disposición limitada cuando sólo sean determinados componentes.

Además de mencionar, que la donación puede hacerse a favor de instituciones, debido a esto, aquí podría caber la posibilidad de que el donador dirija la donación en beneficio de alguna institución que se dedique a ser banco de espermas. Esta institución es la receptora pero dirige las células germinales a la pareja que las busca para poder concebir a un bebé.

Está prohibido el comercio de este tipo de células, por disposición del artículo 327 de la Ley General de Salud y nos explica los principios que deben regir la donación de estas células:

“Artículo 327. Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.”

De la interpretación del citado artículo, es que entendemos que la donación de células germinales se rige por el principio de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, además la obtención y utilización debe ser gratuita.

El principio de confidencialidad es el que nos debe preocupar para nuestra hipótesis, ya que puede haber un conflicto de derechos entre el donador anónimo de las células germinales sobre su derecho a conservar el anonimato y el derecho del menor a conocer su origen biológico; sin embargo, no hay disposición legal, jurisprudencia o tesis que nos explique los alcances de la confidencialidad de las donaciones.

No obstante *“la donación de espermatozoides y de Embriones no tiene una regulación específica en cuanto al funcionamiento de los bancos de donación lo que acarrea*

riesgos de administración irregular y aún de corrupción”²⁴. Esto es un problema real que causa una incertidumbre muy grande y provoca malas prácticas en la vida cotidiana.

Debido a la falta de regulación específica, es que existen tantos problemas sobre este tema y la posibilidad de la desprotección de los menores que son nacidos bajo estos métodos de reproducción asistida.

Por lo que en efecto, se llega a contraponer el derecho de los donadores a mantener el anonimato contra el derecho de los menores a conocer su identidad en su aspecto de conocer su origen biológico.

“La donación de espermatozoides y de ovocitos, traen consigo una serie de problemas tales como el anonimato de los donadores y en contraposición a esto, el derecho de todo individuo de conocer su identidad genética, como un derecho humano”²⁵.

Éste es el problema total para la resolución de la problemática, ya que se contraponen ambos el derecho de los donadores al anonimato y el de los menores a conocer su identidad directamente, por lo que es de vital importancia establecer cuál es el derecho que debe prevalecer. Se vuelve más difícil ya que los bancos de congelación de espermatozoides o de ovarios, no están regulados por la Secretaría de Salud mediante la Ley General de Salud.

Lo anterior, genera una gran posibilidad de que estos establecimientos no mantengan las reglas básicas de higiene que debe de haber en este tipo de establecimientos con procedimientos que requieren un cuidado especial.

Lo que genera, que los bancos de espermatozoides u óvulos puedan llegar a romper los principios básicos que regulan las donaciones, ya que lejos de cumplir con el fin de altruismo

²⁴ Carbajal y Campuzano, Hilda Pérez. Ob cit. (pp. 208)

²⁵ Idem. (pp. 212)

podrían generarse instituciones donde el espíritu de ayuda y beneficio social queden socavados y en su caso prevalezca el ánimo de lucro; incluso pudiera llegarse a violar el derecho del donador al anonimato o quedará desprotegido de alguna manera ese derecho.

El derecho humano del menor, a conocer su origen biológico, es muy importante para el desarrollo del menor, pues como vimos al principio de este capítulo puede afectar de manera significativa.

El derecho a la confidencialidad, es muy probablemente el supuesto por el cual el donador decidió otorgar el material genético, por lo que en conclusión, es que depende del caso en particular, si el niño debe saber la identidad del padre biológico; sin embargo, se reitera que el menor debe saber que fue nacido bajo los métodos de reproducción asistida y que comparte relación biológica con un tercero, aunque no se sepa quién fue el que aportó el esperma o en su caso el óvulo, lo cierto es, que el menor tiene derecho a saber que tiene, un padre biológico que no conoce, del que deriva su identidad genética.

En conclusión, se determinó en este subcapítulo que el tercero donador, sí tiene derecho a la confidencialidad, según disposición, del artículo 327 de la Ley General de Salud en donde se señalan los principios que rigen las donaciones de células, incluidas las células germinales a las que se ha referido en este capítulo, el principio de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, que la obtención y utilización debe ser gratuita son los principios que toda institución debe seguir para efectuar las donaciones.

Los bancos de espermias o de óvulos no tienen una regulación específica, por lo que se hace difícil tener un control sobre la identidad de quienes son los donadores, o para que las instituciones no violen el derecho de confidencialidad de los donadores, ni los principios que rigen en el caso.

En cuanto a la contraposición de derechos, el donador tiene derecho al anonimato; sin embargo, el derecho del menor a conocer su origen biológico en los casos de reproducción asistida se contrapone, por lo que se considera que el derecho del menor debe prevalecer; claro está siempre cuidando el interés superior del menor, pues si es perjudicial para el menor el saberlo, será mejor no decírselo, lo que no significa que no deba saber que fue nacido bajo los métodos de reproducción asistida y que hubo un donador con el que comparte cierta relación biológica.

Capítulo III

LA REGULACIÓN EN MÉXICO

En este capítulo, se verá la existencia del caso análogo a los métodos de reproducción asistida, el cuál es, la adopción debido a la importante similitud de supuestos para ver si se pueden aplicar ciertas reglas que son aplicables a la adopción o la maternidad subrogada y aplicarlas a la reproducción asistida. Se atenderá a la regulación del Código Civil del Distrito Federal para ver la disposición de este código sobre la reproducción asistida. Así mismo se atenderá a qué es lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema y la Convención sobre derechos del Niño, luego se explicarán los problemas que genera la falta de regulación, finalmente, se hará una propuesta de adición a varios capítulos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

El objetivo de este capítulo, es investigar la regulación del derecho del menor a conocer su origen biológico en los casos de adopción y maternidad subrogada; de igual forma determinar de qué manera se protege por medios legales este derecho y las deficiencias que encontremos sobre la regulación; otro objetivo es analizar las disposiciones contenidas en el Código Civil del Distrito Federal sobre el vínculo de consanguinidad en el caso de reproducción asistida; el último objetivo a cumplir, es proponer una adición de disposiciones en varios capítulos Código Civil para el Estado de Nuevo León, que logre proteger jurídicamente el derecho del menor a conocer su origen biológico y conocer si nació gracias a un método de reproducción asistida, además, de servir para establecer el rol del tercero, y de las obligaciones de los padres que compartirán el vínculo filial con el menor.

A. El caso de la adopción y maternidad subrogada

Estudiaremos como caso análogo, la adopción y la maternidad subrogada, para ver qué determinaciones hay al respecto y si pueden ser aplicadas a nuestro caso concreto por la similitud que tienen ambos.

Son similares en el sentido de que el menor no tiene parentesco biológico con los padres adoptivos; igualmente, en el supuesto de la maternidad subrogada, puede que el cónyuge de la madre contratante no tenga relación biológica con el menor, mientras que en la reproducción asistida, el menor no tiene relación biológica con alguno de sus padres y comparte esta relación con el tercero donador.

Lo que se quiere saber en cuanto a la adopción es: ¿cómo se protege el derecho a conocer su origen?, ¿cuándo el menor conoce su origen?, ¿hay alguna disposición al respecto?

Al efecto, tenemos que en el artículo 30 bis 2 de la Ley General de Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a la adopción, se establece lo siguiente:

“Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;”

En lo que interesa este artículo prohíbe el contacto de los padres biológicos con el adoptante, adoptado o cualquier persona involucrada en la adopción; marca como excepción, en específico cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de

edad; impone como condición, para las niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes, que deben tener el consentimiento de los adoptantes; y todo lo anterior en atención al interés superior de la niñez.

Al parecer, así es como el artículo trata de proteger el derecho del menor a conocer su origen biológico, sin embargo, lo limita ya que lo restringe a ser mayor de edad y a la voluntad de los padres; por lo que, este artículo es ineficaz, ya que no protege el derecho del menor de edad a tener la accesibilidad a la información sobre su origen, más bien limita la posibilidad de conocer a sus padres biológicos.

Considero que aun cuando debe protegerse al menor al establecer estas limitaciones, sin embargo, hay un presupuesto inadvertido, que es necesario antes de que surja la posibilidad de este artículo, consiste, en que el menor de edad conozca que sus padres no están relacionados con él biológicamente.

En ningún artículo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece a qué edad los padres deben decirle al menor su origen y conocer que no tiene relación biológica con sus padres; lo que causa incertidumbre y priva al menor del derecho de saber su identidad biológica; de ahí que, no estoy de acuerdo en que se le oculte al menor tal información pues además de tener el derecho humano a la identidad, el desconocimiento podría tener implicaciones dañinas que pudieran tener repercusiones en su salud.

En el artículo 295 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se establece el parentesco que nace de la adopción. *“Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción”*. Por lo que tal numeral distingue el parentesco por consanguinidad y el civil que nace cuando el menor es adoptado; lo anterior conlleva una discriminación en perjuicio del menor adoptado, pues pareciera que el parentesco adquirido con los padres adoptantes le

otorga un rango menor al parentesco por consanguinidad; por tanto, considero que no debería haber una distinción entre estos parentescos y en todo caso mediante una interpretación sistemática de tal disposición y las relacionadas con esta, evitar se podría determinar que el parentesco civil es equiparable a un parentesco por consanguinidad, para no discriminar al menor; sin embargo, la disposición debería ser expresa y tajante sobre la cuestión a fin de evitar conflictos de interpretación.

Igualmente se establece por el artículo 399 del Código Civil para el Estado de Nuevo León los derechos y obligaciones que contrae el adoptante después de la adopción:

“Art. 399.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de las hijas o los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene una hija o hijo.”

De la redacción del artículo se entiende que el que adopta tiene los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto hacia los hijos, y el adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo o hija. Por lo que en el caso de la adopción hay estipulación expresa que garantiza que los adoptados gocen de los mismos derechos como si fuera un hijo consanguíneo. En la reproducción asistida, la pareja unida en matrimonio que desea acudir a los métodos de reproducción asistida por incapacidad de alguno de ellos para la procreación de un hijo se traduce en la consecuencia de que uno de ellos no compartirá un vínculo biológico con el menor, se parece mucho al supuesto de adopción solamente respecto del padre con el que no comparte un vínculo de consanguinidad.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el tercer párrafo del artículo 293 se estipula lo siguiente:

“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

De la citada disposición deriva, que se equiparaba el parentesco por consanguinidad en el caso de la adopción entre el adoptado, el adoptante, los parientes, y los descendientes de este como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 394, fracción IV del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

“Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.”

En el caso de la adopción, vemos que se toma en consideración el consentimiento del menor, sus opiniones y deseos, durante el proceso, se instruye al menor y es informado sobre los efectos de la adopción; según su madurez y edad se tomó en cuenta sus opiniones, por lo que en caso de que el menor quiera mantener contacto con sus padres biológicos el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado debe tomarlo en cuenta.

Es muy distinto en los métodos de reproducción asistida, ya que el menor al momento de nacer bajo esos métodos evidentemente no tiene conocimiento, por esto mismo es que los menores que nacen de esta manera, quedan en un estado de indefensión, por qué la ley no

prevé las condiciones necesarias para que el menor conozca el método por el cual nació, en su caso, ni cuál es su origen biológico.

Un caso similar a la reproducción asistida mediante inseminación artificial o fecundación in vitro, es el de la maternidad subrogada, lo que buscamos, es saber si en la legislación sobre este último método, hay estipulación acerca del derecho del menor a conocer su origen biológico y qué parentesco se deriva de la maternidad subrogada respecto de los sujetos involucrados.

El Código Civil de Tabasco es de los pocos que establecen una regulación sobre la maternidad subrogada y los métodos de reproducción asistida, en su artículo 92 establece lo siguiente, considero importante poner énfasis en lo subrayado:

“Artículo 92.- Deber de reconocer al hijo

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena. Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso. Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare”.

En el caso de la maternidad subrogada el artículo remite a los efectos de una adopción plena, por lo que el parentesco que se derivaría entre el hijo nacido mediante la maternidad subrogada y la madre contratante es de adopción. No se menciona al cónyuge de la madre contratante, pero sí se menciona que debe equipararse a una adopción plena, lo que significa según el artículo 291 del Código Civil para el Estado de Tabasco lo siguiente:

“Artículo 291.- Parentesco civil el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.”

Los hijos nacidos por maternidad subrogada tienen parentesco civil no solo entre el adoptante y adoptado, también con los parientes del adoptante y el adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo. De lo anterior podemos concluir, que sobre la maternidad subrogada no hay ninguna estipulación acerca del derecho del menor a conocer su origen biológico, pero se le atribuye el parentesco civil más amplio entre el adoptante y adoptado, también con los parientes.

En este capítulo se explicaron las disposiciones referentes a la adopción y a la maternidad subrogada como casos muy similares a las consecuencias derivadas de los métodos de reproducción asistida.

En cuanto a la adopción vimos que en el artículo 30 bis 2 de la Ley General de Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes establece que solo habrá contacto con los padres biológicos cuando el menor desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad, además contar con el consentimiento de los adoptantes. En otra disposición establece que se tomará en consideración el consentimiento del menor o sus opiniones y deseos. Durante el proceso se instruye al menor y es informado sobre los efectos de la adopción, según su madurez y edad, se tomarán en cuenta sus opiniones, por lo que, si hay un reconocimiento del derecho del menor a conocer su origen biológico.

Estas disposiciones pueden ser aplicadas a la reproducción asistida cuando interviene un donador, ya que, como ejemplo en cuanto a la maternidad subrogada un método de reproducción asistida previsto en el Código Civil para el Estado de Tabasco se equiparan los efectos a los de una adopción plena, esto hace que las disposiciones acerca de la adopción y que se refieren al derecho que tiene el adoptado a tener conocimiento de su origen biológico;

puedan aplicarse a los casos de reproducción asistida; toda vez, que el bien jurídico tutelado en estos casos, resulta ser el mismo, esto es, la identidad del menor.

B. La regulación del Código Civil para el Distrito Federal sobre la reproducción asistida

La regulación del Código Civil para el Distrito Federal, tiene una particularidad y es que incluye disposiciones referentes a la reproducción asistida en varios artículos. El objetivo de incluir tal regulación es, porque contiene una nueva regulación específica familiar sobre la reproducción asistida a diferencia de los demás Estados, por lo que, se verá de qué manera se regula este procedimiento y si se protege de alguna manera los derechos del menor a conocer su origen biológico, conocer que fue producto de los métodos de reproducción asistida y conocer quién fue el donador anónimo que otorgó material genético.

Es necesario poner en contexto la reforma constitucional mediante la cual se hizo autónomo el Distrito Federal ahora denominada como Ciudad de México por lo que ahora está tiene su propia legislación, su propio Código Civil independiente del Código Civil Federal. El Código Civil Federal actual antes de la reforma se denominaba como Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sin embargo, ahora la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de Enero de 2020 publicó la última reforma del Código Civil para el Distrito Federal aplicable exclusivamente al Distrito Federal mediante disposición de su primer artículo: *“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal”*. Por lo que, nos estaremos refiriendo a este Código cuando se hable del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal establece en particular lo siguiente:

“Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

Aquí vemos, una referencia al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho a decidir de manera libre, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, esto en el segundo párrafo *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”*

Cabe hacer notar que en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal además se establece algo adicional cuando se permite el uso de cualquier método de reproducción asistida para lograr una descendencia y debe ser de común acuerdo entre los cónyuges, esto reconoce el derecho a utilizar los métodos de reproducción asistida en concordancia del derecho que prevé el artículo 4 constitucional.

En el título sexto del Código Civil para el Distrito Federal “del parentesco, y de los alimentos y de la violencia familiar”, del capítulo I “del parentesco” en el artículo 293 se establece lo siguiente:

“Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

El párrafo segundo establece que el parentesco por consanguinidad del hijo que haya nacido bajo los métodos de reproducción asistida con el hombre y la mujer o solo la mujer

que hayan aportado el material genético para el nacimiento causa que tengan el carácter de progenitores o progenitoras²⁶.

Contrariamente establece también que en caso de haber un donador de células germinales este no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, por lo que no se le relaciona filialmente al menor con el donador.

De la redacción del citado precepto deriva que se especificó que se origina el parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer, o solo ésta; es decir se considera al que no aportó material genético como progenitor y en consecuencia con todos los derechos y obligaciones que esto implica.

Está claro, que al donador no se le atribuyen las obligaciones y derechos que se derivarían en casos normales en el supuesto de procurar un nacimiento; sin embargo, la ley es clara al proteger al menor producto de reproducción asistida al fijar el parentesco con la pareja que otorga la voluntad procreacional para ser padre del menor que nacerá después del proceso de inseminación.

En el próximo capítulo se explicarán algunas tesis que mencionan que el derecho de identidad debe verse en un sentido amplio, y que en este tipo de métodos de reproducción asistida el elemento determinante para que haya un vínculo filial entre el menor que nació bajo estos métodos y el padre con el cual no comparte un vínculo biológico es la voluntad procreacional, de lo cual este será el que goce de las consecuencias que se derivan de esta relación de paternidad.

²⁶ González Contró, Monica. “*Los derechos del Niño en la Reproducción asistida*”. S.F., 2012. Disponible en línea: **Archivos Jurídicas UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3155/8.pdf>> (Consulta: 23 de Feb., 2020)

Como consecuencia de lo anterior, considero que el legislador cuidó los derechos del menor en cuanto al vínculo filial con el padre sobre el cual no comparte un vínculo biológico; sin embargo, esto no genera certeza, ya que, no garantiza el derecho que tiene el menor de conocer su identidad genética, esto en relación con el donador, como tampoco que fue producto de los métodos de reproducción asistida.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente: *“Artículo 326.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.”*

El citado precepto en conjunto con el diverso 293 del código en cuestión dejan en claro que si hubo consentimiento no es posible para el cónyuge varón desconocer la paternidad sobre el hijo nacido mediante los métodos de reproducción asistida; lo que resulta acertado, pues de otra forma el menor quedaría en estado de indefensión; así es, si existió consentimiento expreso en estos métodos no se puede impugnar la paternidad, puesto que el cónyuge varón consiente en la implementación de métodos de reproducción asistida para poder ejercer su libertad de tener una descendencia, lógico es que debe aceptar el producto de tal procedimiento.

La manera en que se regula este procedimiento es estableciendo que para cumplir el derecho de *“Toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”* se permite el uso de cualquier método de reproducción asistida para lograr una descendencia, pero debe ser de común acuerdo entre los cónyuges; sin embargo, no se protege en ninguna disposición el derecho del menor a

conocer su origen biológico, ni tampoco el conocer que se utilizó algún método de reproducción asistida, por ende, se concluye la necesidad de implementar disposiciones legales garantes de tal derecho del infante y siempre en cumplimiento del interés superior del menor.

C. ¿Qué ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema?

La Suprema Corte de Justicia de la nación en la Primera Sala ha emitido una tesis aislada la cual nos explica la importancia del derecho a la identidad, ya se ha explicado anteriormente los efectos negativos que puede llegar a tener sobre las personas, esta tesis nos dice que:

“El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental.”²⁷

Por lo que hay un precedente de la Primera Sala que protege el derecho de los menores a conocer su origen biológico, sin embargo, no se menciona nada acerca de cómo debe protegerse cuando el menor es nacido mediante los métodos de reproducción asistida.

De igual forma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis aislada de rubro: “VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.”

²⁷ DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. Tesis Aislada. Ob cit.

*“Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico. Por ello, en la inseminación artificial heteróloga, la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial.”*²⁸

Esta tesis sí aplica a nuestro caso concreto ya que regula la forma en que se determina la relación filial de un niño o niña que nació bajo los métodos de reproducción asistida.

A pesar de lo anterior no se explica lo que queremos resolver de fondo y es que a pesar de que la identidad en cuanto al vínculo filial esté cubierto o protegido con el cónyuge que aceptó por su voluntad ser el padre; no se protege el derecho del menor a conocer su origen biológico.

Es importante para el menor en cuanto a la determinación de la filiación la voluntad procreacional ya que constituye una forma para no dejar desprotegido al menor, sin embargo, la tesis también debió haber previsto el derecho a la identidad en sentido de conocer su origen biológico.

Se menciona que esa postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y se amplía este derecho; sin embargo, una crítica a esta tesis es que no hay que dejar de considerar el derecho de identidad en su vertiente del conocimiento de su origen biológico, debido a que ningún derecho es de mayor importancia que otro; máxime que la postura que considero correcta es en defensa del derecho del menor de conocer su identidad de genética.

²⁸ VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Tesis Aislada. Ob cit.

En una Tesis Aislada de rubro “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.” sí reconoce que una manera de satisfacer el derecho de identidad es el reconocimiento de un vínculo biológico, con el siguiente texto:

“El derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.”²⁹

Por otra parte, también reconoce que no es exclusivo el vínculo biológico para el derecho de identidad y que puede satisfacerse este derecho con la realidad social que rodea al menor.

Como podemos ver esta tesis tampoco resuelve el problema que se está planteando aquí, porque no hay relación con los métodos de reproducción asistida, es decir, sí respeta generalmente el derecho a la identidad en su vertiente de conocer su origen biológico, pero no establece cómo se protegería en el caso concreto cuando el menor no pueda tener medios por sí mismo de tener conocimiento que fue concebido por ayuda de un tercero con el cual comparte un vínculo biológico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido una tesis que, sí atiende al caso que queremos resolver, ya que habla del derecho de identidad e incluye el factor que es nacido el niño o niña por el método de reproducción asistida de inseminación, la tesis es la del rubro siguiente: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR

²⁹ DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. Tesis Aislada. Ob cit.

CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.”³⁰

Extrayendo algunas partes importantes de la tesis hay que considerar son las siguientes:

“Cuando se empleó un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos, y en segundo lugar, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas.”

Esto viene a aclarar, que debe haber una doble connotación cuando se emplean los métodos de reproducción asistida la primera son las consecuencias jurídicas que surgen a los que se someten al procedimiento y segundo, el impacto que se produce a los hijos nacidos bajo estas técnicas. Esto nos sirve, para tener claridad de que se producen consecuencias distintas para los que otorgaron la voluntad de aplicar estos métodos para el nacimiento del hijo o hija y es muy distinto a las consecuencias que se generan para el menor.

La segunda parte importante de la tesis es la siguiente:

“Lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida. Hecho lo anterior, el operador jurídico tendrá elementos para fijar las consecuencias jurídicas del acto, las cuales deberán ser asumidas, precisamente, bajo la doble connotación mencionada y tomando en cuenta que la mejor decisión será aquella que atienda al interés superior del menor.”

La tesis trata de delimitar las consideraciones que debe tomar el juzgador para fijar las consecuencias jurídicas del acto, por lo que fija parámetros una es la doble connotación y en esta parte habla de revisar en qué dimensiones se realizó el tratamiento, determinar si

³⁰ **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXVII/2018 (SJF: 10ª época, T II, Jun., 2018). Disponible en línea: SCJN <1y/1riR> Registro 2017230. (Consulta: 26 de Sept., 2019).

hubo consentimiento por parte del que no aportó material genético (esto es el elemento para integrar la filiación de un hijo nacido bajo las técnicas de reproducción asistida).

Creo que no se toma en consideración el derecho del menor a conocer su origen biológico cuando el menor nace por métodos de reproducción asistida, lo cual genera problemas en cuanto para saber qué medidas, precauciones, consecuencias o consideraciones deben tomar los padres que aceptan voluntariamente aplicar estos métodos de reproducción asistida acudiendo a un tercero.

D. ¿Qué dice la Convención sobre los Derechos del Niño?

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹ establece lo siguiente:

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Como podemos ver la Convención obliga a México a respetar el derecho del niño a preservar su identidad y como habíamos visto anteriormente tiene muchas vertientes este derecho algunas de ellas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Es importante que el estado preserve este derecho; sin embargo, cuando hablamos del caso concreto.

México no ha publicado ninguna ley que regule los métodos de reproducción asistida y el problema de identidad que se genera a partir de su aplicación, en ninguna ley se regula

³¹ **Convención sobre los Derechos del Niño.** ONU, Nov., 20, 1989. (México: D.O. Enero 25, 1991). Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>. México, Autor.

el derecho del menor a conocer su origen biológico cuando es nacido por la implementación de estos métodos, ni el procedimiento que se debe llevar a cabo, o alguna limitación, ni medidas de protección en cuanto a regular que los padres tengan que informarle a su hijo como fue concebido y su origen biológico.

La Convención sobre los Derechos del Niño solo establece el derecho a la identidad del niño en el artículo 8; sin embargo, no menciona nada acerca de los métodos de reproducción asistida. Es vital que los países establezcan una regulación propia para regular estos métodos, para así cumplir con la obligación impuesta de manera general por la Convención sobre los Derechos del Niño.

E. Los problemas que ocasiona la falta de regulación

Se explicará a continuación qué problemas genera la falta de regulación sobre el derecho de los menores de su identidad en su vertiente de conocer su origen biológico y sobre la falta de regulación de los métodos de reproducción asistida.

Se dividirá en problemas para los padres, para los menores, para el tercero que funge como donador anónimo y para la sociedad en general.

El problema principal que se ocasiona a los padres por la falta de regulación sobre estos métodos es que hay un sentimiento de incertidumbre porque no hay ninguna ley que regule la reproducción asistida esto provoca que la pareja no pueda asegurarse que el que otorgó el material genético en el futuro quiera reclamar la paternidad o maternidad del menor; que no hay certeza sobre el seguimiento de protocolos sanitarios y de higiene en la

recopilación del material genético; que no se garantiza que no se sigan fines de lucro indiscriminados; que exista una regulación adecuada para que la población interesada tenga acceso a los métodos de reproducción asistida.

Un beneficio de la regulación es que los padres pueden decidir libremente sobre el procedimiento que se va a llevar a cabo con el tercero donador del material genético; se respeta la voluntad sin restricciones que puedan limitar su derecho que se les confiere por medio del artículo cuarto el cual dice que *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

A pesar de lo anterior, hay un grave problema que se genera para los menores por el hecho de no estar regulados los métodos de reproducción asistida; consistente en que el menor tendría la incertidumbre sobre quién es su padre biológico y lo peor de todo es, que pudiera ser que nunca se enterara que fue nacido bajo esos métodos y que su padre biológico es otro distinto al que lo cuidó.

El menor no tiene forma de saber cómo fue concebido sin que sus padres se lo digan, por lo que aquí se ve vulnerado su derecho a conocer su identidad en relación con su origen biológico, ya que no hay ley coactiva que obligue a los padres a revelar esa información, no es coactiva y no hay reglas para considerar a qué edad sería apropiado decirle al menor sobre su origen.

No considero que haya beneficios para el menor, ya que no se protege este derecho y queda indefenso al no saber que fue producto de los métodos de reproducción asistida no tiene oportunidad de reclamar conocer su origen ya que desconoce su situación y sus antecedentes genéticos.

Se le genera un problema al tercero donador porque pudiera ser que el desconozca a quién fue dirigido su material genético y no tenga ningún medio para saber si en realidad fue utilizado.

Otro problema que pudiera surgir es que después de la reproducción asistida podría pasar un evento desafortunado y los padres del menor fallezcan, por lo que se buscará al donador para que cumpliera las obligaciones de la patria potestad como alimentos, salud, educación.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que no se desconoce que el Código Civil establece quién queda a cargo de los menores en caso de fallecer ambos padres, pues se hace mención a los abuelos entre otros; sin embargo, los problemas citados solo se traen a colación como posibles hipótesis que podrían generarse ante determinadas circunstancias; esto con el fin de poner en evidencia la necesidad de una regulación adecuada de la reproducción asistida.

Por lo que es necesario considerar que en su caso exista regulación sobre la relación que el tercero donador pudiera llegar a tener con el menor y si pudieran llegar a exigirle el cumplimiento de obligaciones; por lo anterior, resulta necesario aclarar muy bien en la regulación, los casos en que el menor pudiera tener contacto con sus padres biológicos.

Es perjudicial para la sociedad dejar sin regulación los métodos de reproducción asistida porque afecta a todos y en mayor medida a los menores que no pueden reclamar por sí mismos sus derechos.

Se ponen de manifiesto las deficiencias de la legislación, y lo importante que es, implementar un método eficiente que proteja efectivamente el derecho de identidad del menor, el cuál debe velar por el interés superior del menor.

Lo anterior, es un tema actual que no ha sido suficientemente hablado, analizado, tratado. El objetivo de regular estos métodos no es limitar el derecho de los padres a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; sino, proteger a los menores, ver una manera para salvaguardar el derecho del menor a conocer su origen.

Con lo anterior, se demuestra que los menores están en un estado de vulnerabilidad; al no respetar en forma amplia y completa su derecho de identidad en relación con solicitar y recibir información sobre su origen biológico cuando nacen mediante métodos de reproducción asistida.

La falta de regulación y protección hace imposible exigir a los padres que informen a sus hijos sobre su origen y la forma en que se concibió; esto genera una desprotección a causa de la ausencia de regulación, además que se debe implementar la ejecución de programas que ayuden a informar a los padres, que aplicarán estos métodos, para que consideren el derecho del menor.

El artículo cuarto párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en estos dos párrafos algo muy importante:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Este es el fundamento para reclamar al Estado la omisión de velar y cumplir con el interés superior de la niñez. Claramente en el párrafo octavo se reconoce constitucionalmente el derecho a la identidad y el estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, sin embargo, la autoridad no ha hecho nada para cumplirlo en el Estado de Nuevo León.

Los menores no tienen modo de acceder a este derecho y es responsabilidad de las autoridades el protegerlo, ya sea implementando regulación o medidas para los padres que reconocieron voluntariamente al hijo; para que estén obligados a decirle al menor cómo fue nacido y que conozca su origen biológico.

La falta de implementación de políticas públicas dirigidas a la niñez, en cuanto a la accesibilidad que deberían tener del derecho a su identidad respecto a conocer su origen, es alarmante y debe haber un cambio en el país respecto a esto, por lo que en el siguiente sub capítulo se propondrá una reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

F. Propuesta de Reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León

El objetivo a cumplir en este sub capítulo es proponer una adición de disposiciones en un capítulo al título quinto “del matrimonio” en su capítulo III “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, además al título sexto “del parentesco y de los alimentos” en el capítulo I “del parentesco”, y título séptimo “de la paternidad y filiación”, en el capítulo I “de las hijas e hijos de matrimonio” todo del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que logre proteger jurídicamente el derecho del menor a conocer su origen

biológico y conocer el modo por el cual nació, además de servir para establecer los derechos y obligaciones del tercero, y de las obligaciones de los padres que compartirán el vínculo filial con el menor.

Por lo que propongo reforma y adición a los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

Adición al título quinto “del matrimonio”, capítulo III “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, artículo 162, para quedar como sigue:

Artículo antes de la adición:

“Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos.”

Artículo después de la adición:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, en ejercicio de este derecho podrán emplear los métodos de reproducción asistida para lograr una descendencia, deberá ser de común acuerdo entre los cónyuges la implementación de estos métodos.

Reforma al título sexto “del parentesco y de los alimentos” en el capítulo I “del parentesco”, artículo 293 para quedar como sigue, agregando un BIS I:

Artículo antes de la adición:

“Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”

Artículo después de la adición:

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

BIS. También debe considerarse parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de un método de reproducción asistida y el cónyuge hombre o mujer que hayan efectivamente procurado el nacimiento, los cónyuges deben por común acuerdo decidir la implementación de los métodos de reproducción asistida. El tipo de parentesco que se deriva entre el cónyuge que no comparta relación biológica con el menor deberá equipararse en sus efectos al de adopción plena. En el caso de intervención de un donador de células germinales no habrá parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

El menor nacido bajo los métodos de reproducción asistida tiene derecho a saber forma en la cuál fue concebido, el método que se llevó a cabo y si fue el caso saber sobre la intervención de un donador con quien el menor comparte relación biológica, saber la identidad del donador debe ser decisión del menor de edad tomando en cuenta su madurez y el interés superior de la niñez.

Los padres serán los obligados de proporcionar la información al menor sobre la forma en la cual nació, el proceso que se llevó a cabo, esto deben informarlo en la niñez antes de entrar a la adolescencia (antes de los doce años) o cuando el menor tenga dudas sobre la forma en la que nació.

En cuanto a conocer la intervención de un donador y la identidad del donador los padres deben considerar la opinión del menor por saber sobre la identidad del donador después de informarle sobre el método por el cual nació, los padres no podrán oponerse a la voluntad del menor a conocer su origen biológico, a menos, que vaya en contra del interés superior del menor, de ser así pueden informarle cuando cumpla la mayoría de edad.

Reforma al título séptimo “de la paternidad y filiación”, en el capítulo I “de las hijas e hijos de matrimonio”, para agregar un párrafo al artículo 328:

Artículo antes de la adición:

“Art. 328.- El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo a la hija o hijo de su mujer;

IV.- Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.”

Artículo después de la adición:

Art. 328.- El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

El marido no puede impugnar la paternidad de los hijos que hayan nacido durante el matrimonio mediante la implementación de técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso.

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo a la hija o hijo de su mujer;

IV.- Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.

Considero que la adición de estas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, lograrían que la legislación se adapte a la nueva realidad social en la que de forma cotidiana se llevan a cabo concepciones mediante técnicas de reproducción asistida, por esto se llega a una serie de problemáticas, en las que el estado debe procurar una mayor protección a los derechos del menor, a conocer en particular su origen biológico y así procurar que jurídicamente el menor no quede en estado de indefensión. Mediante estas disposiciones se asegura que los padres no oculten la información al menor; así mismo además establecer que los padres deben decirle al hijo que es producto de la reproducción asistida y cuál es su origen, además establecer los límites del vínculo que tiene el donador y el menor.

Conclusión

1. El menor que nace bajo los métodos de reproducción asistida en los que interviene un tercero donador *(a)* tiene derecho a conocer su origen biológico y *(b)* el método por el cual nació; de otro modo el no saber su origen, pudiera afectar su seguridad, estabilidad emocional y psicológica.

2. El menor podría sentirse fuera de lugar en su propia familia, sin saber que un tercero distinto de su familia es su padre biológico; *(a)* el derecho del menor prevalece sobre el derecho de los padres y del tercero a guardar confidencialidad, el interés superior del menor trasciende en estos casos, durante la investigación vimos que varias tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avalan este argumento.

3. En cuanto a cómo se contrapone el derecho a la vida privada familiar, del cual gozan los padres al momento de tomar decisiones sobre sus hijos con el derecho del menor a conocer su origen biológico, se resolvió que *(a)* los padres tienen derecho a una vida privada familiar esto quiere decir que tienen autonomía para la toma de decisiones sobre sus hijos menores de edad, pero *(b)* los menores gozan del derecho a conocer su filiación y origen y en este caso de contraposición de estos derechos, *(c)* el que debe prevalecer es el del menor, de otra manera se vulneraría la estabilidad del menor y su salud.

4. En algunos casos, *(a)* los padres determinarán por la madurez del menor o a determinadas circunstancias si el menor debe conocer la información sobre su origen; pero, lo anterior, no exime de la responsabilidad que tienen los padres a decirle sobre el método por el cual fue concebido, en esto, *(b)* el menor a una edad madura tendrá la opción de decidir si quiere conocer o no su origen biológico.

5. La contraposición de derechos entre el donador al anonimato y el derecho del menor a conocer su origen biológico en los casos de reproducción asistida. (a) El derecho del menor a conocer su origen debe prevalecer sobre el del donador, siempre cuidando el interés superior del menor y (b) si es perjudicial para el menor el saberlo será mejor no decirle la identidad del donador; sin embargo, (c) debe saber que fue nacido bajo los métodos de reproducción asistida y que hubo un donador con el que comparte cierta relación biológica.

6. Es de importancia recalcar que la propuesta de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León es acorde a la necesidad de la sociedad y su exigencia en que exista seguridad jurídica, porque se reconocería el derecho a la implementación de estos métodos, se protegerían los derechos de identidad de los menores nacidos por estos métodos de reproducción asistida que son implementados actualmente por muchas parejas; servirá como guía para que las partes involucradas conozcan sobre su derechos y obligaciones; además que se garantiza un procedimiento de reproducción asistida legal en el que se cumplan las normativas sanitarias y de salud.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Carbajal y Campuzano, Hilda Pérez. “*Análisis de la regulación en materia de donación de órganos en la república mexicana*”. Diciembre, 2017. Disponible en línea: **Revistas Jurídicas UNAM**. <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/62440/54924>> (Consulta: 15 de Feb., 2020)

Castañeda Rivas, Maria Leoba y otros. “*Pater Familias*”. Diciembre, 2014. Disponible en línea: **Revista de Derecho Familiar**. No. 3, Año 2 <http://derecho.posgrado.unam.mx/site_cpd/public/publis_cpd/familiar_2_3.pdf> (Consulta: 15 de Feb., 2020)

Chávez Asencio, Manuel F. **La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales**. 5ª ed. México, Porrúa, 1987/ 2004, pp. 1-2. Disponible en línea: Autor <<https://www.porrua.mx/libro/GEN:366020/familia-en-el-derecho-relaciones-juridicas-paterno-filiales/manuel-f-chavez-asencio/9789700748214>> (Consulta: 9 de Sept., 2019).

González Contró, Monica. “*Los derechos del Niño en la Reproducción asistida*”. S.F., 2012. Disponible en línea: **Archivos Jurídicas UNAM**. No. 3, Año 2 <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3155/8.pdf>> (Consulta: 23 de Feb., 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=reproducci%C3%B3n>> (Consulta: Sept. 9, 2019).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Violencia Familiar*”. Nov., 2010, disponible en línea: **Sistema Bibliotecario de la SCJN**. <t.ly/agZH> (Consulta: 28 de Sept., 2019).

Tesoro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Vocabulario Controla y Estructurado**. Disponible en línea: Autor <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf> (Consulta: 6 de Oct., 2019).

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (D.O.F. 6 de Julio, 1935/ 18 de Oct. 2019).

Código Civil para el Distrito Federal. (D.O.F. 26 de Mayo, 1928/ 09 de Enero 2020).

Código Civil para el Estado de Tabasco. (D.O.F. 9 de Abril 1997/ 5 de Julio 2017).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. 5 de Feb., 1917/ 10 de Oct., 2015).

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (D.O.F. 4 de Dic., 2014/ 4 de Junio 2019).

Ley General de Salud. (D.O.F. 7 de Feb., 1984/ 21 de Ene., 2020).

C. CONVENCIONES Y DECLARACIONES INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica, Nov., 22, 1969. Disponible en línea: Orden Jurídico <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>> México, Autor, 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño. ONU, Nov., 20, 1989. (México: D.O.F Enero 25, 1991). Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>. México, Autor.

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en CD-ROM: Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Instrumentos Internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos**, México, Autor, 1999.

D. JURISPRUDENCIA.

ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD. Tesis Aislada. Amparo directo. TCC. Clave I.3o.C.120 C (*SJF: 10ª época, T I, Sept., 2013*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/50be> Registro 2004367. (Consulta: 11 de Oct., 2019)

DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA). Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXIX/2018 (*SJF: 10ª época, T II, Jun., 2018*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/OFVB> Registro 2017162. (Consulta: 6 de Oct., 2019).

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXIII/2017 (*SJF: 10ª época, T I, Jun., 2017*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/xCTM> Registro 2014646. (Consulta: 6 de Oct., 2019).

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a.

LXXVII/2018 (*SJF: 10ª época, T II, Jun., 2018*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/1riR> Registro 2017230. (Consulta: 26 de Sept., 2019).

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXV/2018 (*SJF: 10ª época, T II, Junio, 2018*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/IJ9y> Registro 2017231. (Consulta: 6 de Oct., 2019).

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. XLV/2012 (*SJF: 10ª época, T I, Marzo., 2012*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/vIM1> Registro 2000340. (Consulta: 22 de Oct., 2019).

DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. XLIV/2012 (*SJF: 10ª época, T I, Mar., 2012*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000341&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2000341. (Consulta: 11 de Oct., 2019).

DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXVI/2018 (*SJF: 10ª época, T II, Junio, 2018*). Disponible en línea: SCJN <<https://bit.ly/3eQveVd>> Registro 2017232. (Consulta: 25 de Sept., 2019).

DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. AUTONOMÍA DE LOS PADRES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. III/2019 (*SJF: 10ª época, T I, Feb., 2019*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/0C21> Registro 2019241. (Consulta: 13 de Feb., 2020).

DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. II/2019 (*SJF: 10ª época, T I, Feb., 2019*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/KqiD> Registro 2019240. (Consulta: 10 de Feb., 2020).

DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Primera sala. Clave 1a. IX/2019 (*SJF: 10ª época, T I, Feb.,*

2019). Disponible en línea: SCJN <t.ly/WXty> Registro 2019242 (Consulta: 14 de Feb., 2020).

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). Tesis Aislada. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno. Clave P. XXIII/2011 (*SJF: 9ª época, T XXXIV, Ago., 2011*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/UnGx> Registro 161309. (Consulta: 5 de Oct., 2019).

VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión. Primera sala. Clave 1a. LXXVIII/2018 (*SJF: 10ª época, T II, Junio, 2018*). Disponible en línea: SCJN <t.ly/3u8K> Registro 2017285. (Consulta: 21 de Nov., 2019).